

**UTILIZACIÓN DE EXPRESIONES TRADICIONALES O MENCIONES  
COMPLEMENTARIAS DE CALIDAD APLICABLES A VINOS  
(CE- REGLAMENTOS N° 753/02 Y 316/04)**

Comunicación de Argentina

La siguiente comunicación, de fecha 26 de junio de 2008, se distribuye a petición de la delegación de Argentina.

1. La República Argentina desea expresar su preocupación relativa a la aplicación del Reglamento CE 753/02 y su modificadorio N° 316/04, que condujo al rechazo de marbetes conteniendo una mención complementaria de calidad de vinos de origen argentino en territorio de la CE, debido a la institución a través de la mencionada normativa comunitaria de un derecho de uso exclusivo de dicha expresión tradicional (y otras análogas) en idioma español para el Reino de España.

2. En tal sentido, las menciones complementarias, al igual que las demás expresiones tradicionales, hacen referencia a determinados métodos de producción o calidad, no siendo susceptibles de protección como derechos de propiedad intelectual en el marco del Acuerdo ADPIC (al no encontrarse amparadas por el art. 22 ni por el art. 24.6), por lo que su uso queda enmarcado en el ámbito del Acuerdo OTC de la OMC.

3. Al mismo tiempo, cabe destacar que tampoco existe una definición común a nivel comunitario de tales menciones complementarias tradicionales, sino que las mismas surgen de definiciones divergentes subsistentes en la legislación nacional de los Estados Miembros, que no justifican la restricción de uso de las mismas a nivel extracomunitario ni la imposición de requisitos más exigentes de difícil cumplimiento para terceros países. En la práctica, al no contarse con una única definición de dichas expresiones, existe imposibilidad de solicitar la certificación del cumplimiento de un criterio comunitario en la materia.

4. Asimismo, obsérvese que las disposiciones de los Reglamentos CE 753/02 y 316/04 garantizan el uso exclusivo de determinadas “expresiones tradicionales” o “menciones complementarias de calidad” para ocho de los Estados Miembros de la CE en sus respectivos idiomas, por lo que las divergencias halladas en cuanto a las definiciones de los mismos a nivel de sus legislaciones nacionales no producen colisión alguna entre ellos, aunque sí afectan a terceros proveedores extra-comunitarios.

5. En cualquier caso, no resulta posible la institución de un derecho de exclusividad en el uso de tales términos en español en favor del Reino de España, ya que el uso del “español” no resulta

privativo de dicho país, sino un idioma compartido con terceros países, entre los que se cuenta la República Argentina.

6. Por ello, no puede la CE excluir a través de una norma de carácter unilateral la utilización de tales términos por parte de otros países que no sean el Reino de España, ya que ello implicaría una virtual “expropiación” de un término del idioma español carente de todo fundamento jurídico.

7. En tal sentido, la República Argentina entiende que el Reglamento 753/02 y su modificatorio resultan inconsistentes con el Acuerdo OTC (Artículo 2) por crear un obstáculo innecesario e injustificado al comercio internacional, y reclama su inmediata puesta en conformidad con los principios de dicho Acuerdo.

---